



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00090-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
BEQUET LITBEL BORDA MORA
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila abogado de don Bequet Litbet Borda Mora contra la resolución, de fecha 5 de diciembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, don Carlos Alberto Zelada Dávila interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Bequet Litbel Borda Mora y la dirigió contra los magistrados Marco Aurelio Tejada Ortiz, Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez y Santos Teófilo Cruz Ponce del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.² Denunció la vulneración de los derechos a la presunción a la inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare nula la sentencia, Resolución 11, de fecha 13 de setiembre de 2023³, que condenó a don Bequet Litbel Borda Mora como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, a diez años de pena privativa de la libertad.⁴

Alegó que los jueces emplazados no han tomado en cuenta que los delitos en contra de la indemnidad sexual tienen que ostentar la clandestinidad, y que el beneficiario “nunca fue hallado clandestino”. Refirió que el favorecido ha negado los hechos, de los cuales ha tomado conocimiento por primera vez en el juicio oral. Agregó que se le ha imputado injustamente la comisión de un

¹ F. 259

² F. 3

³ F. 12

⁴ Expediente 05060-2016-55-1601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00090-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
BEQUET LITBEL BORDA MORA
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

delito contra una menor de quince años y no de siete años como dijo la directora de debates.

Señaló que no existe prueba psicológica practicada a la menor de edad, tampoco entrevista en cámara Gesell ni certificado médico legal que acredite el hecho delictivo. Agregó que, en los debates orales del proceso penal, jamás existió un testigo presencial de los hechos ni se le practicó un examen psicológico al beneficiario.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2023, admitió a trámite la demanda.⁵

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda.⁶ Alegó que lo pretendido por el recurrente es el reexamen de las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso penal; y que la resolución judicial impugnada no cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de octubre de 2023⁷, declaró improcedente la demanda. Se estimó que la parte demandante pretende cuestionar aspectos de fondo discutidas por los jueces penales, quienes emitieron una motivación lógica-jurídica en la sentencia condenatoria cuestionada; y que, por otro lado, aún se encontraba pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primer grado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por estimar que los magistrados emplazados han sido precisos al exponer las razones que los llevaron a tomar la decisión de condena; y, si bien es cierto emitieron una sentencia condenando al beneficiario por la comisión del delito de actos contra el pudor, éste ha fundamentado debidamente sus razones, de forma clara, concisa desde el considerando veintiséis en adelante. Así también, precisó que en el proceso de *habeas corpus* no corresponde cuestionar aspectos que son de conocimiento exclusivo de la justicia ordinaria penal, tales como la imposición de la pena y la fijación de la reparación civil.

⁵ F. 40

⁶ F. 216

⁷ F. 233



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00090-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
BEQUET LITBEL BORDA MORA
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 11, de fecha 13 de setiembre de 2023, que condenó a don Bequet Litbel Borda Mora como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, a diez años de pena privativa de la libertad⁸. Denunció la vulneración de los derechos a la presunción de la inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona⁹.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que se pretende cuestionar la sentencia condenatoria, Resolución 11, de fecha 13 de setiembre de 2023¹⁰, que condenó a don Bequet Litbel Borda Mora como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, a diez años de pena privativa de la libertad¹¹. Sobre el particular, se trata de una resolución judicial de primer grado que no detenta la calidad de firmeza, exigida por el segundo párrafo del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haberse encontrado pendiente el pronunciamiento en segunda instancia.

⁸ Expediente 05060-2016-55-1601-JR-PE-07

⁹ Expediente 04107-2004-HC/TC

¹⁰ F. 12

¹¹ Expediente 00979-2021-78-2208-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00090-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
BEQUET LITBEL BORDA MORA
REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO ZELADA DÁVILA
(ABOGADO)

4. Por lo que la demanda se interpuso contra una resolución judicial que no tenía la condición de firme. En efecto, según se aprecia de autos¹², previamente a la interposición de la demanda de *habeas corpus*, con fecha 14 de setiembre de 2023, la defensa de beneficiario presentó un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de setiembre de 2023.
5. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda constitucional fue interpuesta sin que el órgano superior jerárquico haya emitido pronunciamiento sobre los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se han agotado todos los recursos de ley. Por ende, la sentencia cuestionada no cumplía el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 de Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹² F. 133